

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Fúquene, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO DE PERTENENCIA No 25 288 40 89 001 2020 - 00029

DEMANDANTE: ANA CECILIA BRICEÑO DE BOTÍA

DEMANDADA: LEOPOLDINA CARRILLO VIUDA DE BRICEÑO

La presente demanda de pertenencia es presentada por el abogado JOHN JAIME GARCÍA MUIJAR, en representación de la demandante ANA CECILIA BRICEÑO DE BOTÍA, pretendiendo se declare a su favor por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la propiedad del inmueble denominado "LA ESMERALDA" cuyo folio de matrícula inmobiliaria corresponde al No. 172-89386.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, se observa certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Ubalé, mediante el cual se asevera:

.../ "una vez estudiada su tradición, se estableció que el mismo no cuenta con titular de derecho real de dominio, porque proviene de dominio incompleto, no siendo posible encontrar una tradición anterior a la anotación número uno".

Así mismo, reitera que puede tratarse de un bien de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras de conformidad con el artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

Conforme al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, especialmente, la postura adoptada por el alto tribunal a partir de la sentencia T- 488 de 2014, los bienes baldíos son imprescriptibles, es decir, no pueden adquirirse por los particulares mediante ocupación con el paso del tiempo. Al respecto indicó en su parte considerativa:

"En este caso concreto, la Corte encuentra que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare) recibió reporté de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo indicando que sobre el predio "El Lindanal" no figuraba persona alguna como titular de derechos reales. En este mismo sentido, el actor Gerardo Escobar Niño reconoció que la demanda se propuso contra personas indeterminadas. Pese a ello, el Juzgado promiscuo consideró que el bien objeto de la demanda es inmueble que "puede ser objeto de apropiación privada".

"Así planteadas las cosas, careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción. En este sentido, el concepto rendido por la Superintendencia de Notariado y Registro correctamente explicó que ante tales elementos fácticos, lo procedente es correr traslado al Incoder para que se clarifique la naturaleza del inmueble".

Instrumentos P
Lindanal" no l
este mismo se
demanda s
Juzgado

Luego, el Despacho deberá rechazar de plano la presente demanda, en aplicación del inciso segundo del numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, al existir indicio de que la pretensión recae en esta oportunidad sobre un bien baldío, que no puede adquirirse por un particular mediante un proceso judicial sino, de cumplir con todos los requisitos, dentro de un proceso de carácter administrativo ante la entidad competente para ello, en este caso al ser rural el proceso debe hacerse ante la Agencia Nacional de Tierras, quien en distintas oportunidades ha solicitado a los despachos judiciales que de existir una certificación registral en los términos en que se expidió para la presente demanda, se deberán remitir los procesos ya iniciados a esa entidad para dar trámite al proceso administrativo.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE

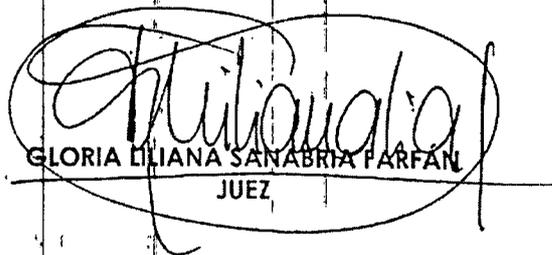
PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente en el estado en que se encuentre a la Agencia Nacional de Tierras, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva.

Notifíquese.-
proceso 017

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente en el estado en que se encuentre a la Agencia Nacional de Tierras, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva.


GLORIA LILIANA SANABRIA PARFÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
FÚQUENE
EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 017
HOY: 10 DE MAYO DE 2021
LA SECRETARIA,

INGRID ROMERO MALAVER